



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 197

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de abril de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 131, 136 y 159 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito descritas en los literales a), b), c) y d) serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción, así:

- a) Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
- b) Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
- c) Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
- d) Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Parágrafo. Se exceptuarán de esta modificación las infracciones descritas en los literales C5, C12, C29, D2, D3, D4, D5, D6, D7 y D10, las cuales mantendrán los valores establecidos en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 2°. Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 136. Reducción de la multa.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la orden de comparendo siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un centro integral de atención. Si el curso se realiza ante un centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa si paga dentro de los quince (15) días siguientes a la orden de comparendo siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un centro integral de atención. Si el curso se realiza ante un centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento

(25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o”

Artículo 3°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, el cual quedará así:

“Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en **cinco (5) años** contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”.

Artículo 4°. *Medios de pago virtual.* Atendiendo la política pública de racionalización de trámites en lo relacionado con el uso de las tecnologías de la información, todas las entidades involucradas en la aplicación de la presente ley atenderán lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 019 de 2012 a efectos de implementar los medios de pagos virtuales, logrando eficacia y eficiencia en el recaudo por concepto de multas de infracciones de tránsito.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIA, La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas;

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

Alfonso Borrero

Fabio Riquelme

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente proyecto de ley tiene como objetivo disminuir los valores de las multas correspondientes a las infracciones de tránsito contempladas en el artículo 131 de la Ley 769 del

2002, esto debido principalmente a los elevados valores que contienen las sanciones monetarias por el cumplimiento de infracciones de tránsito de menor impacto y gravedad. Teniendo en cuenta la clasificación que presenta la ley actualmente sobre los tipos de infracciones y su valor pecuniario que en la mayoría de los casos corresponden a un porcentaje específico del salario mínimo legal vigente, se propone establecer las presentes modificaciones.

Dentro del estudio del presente proyecto de ley se ha podido identificar que en Colombia actualmente se presentan tarifas considerablemente elevadas para infracciones de leve gravedad. Al diferenciar el valor de las tarifas que se contemplan en la ley con valores de tarifas en países de la región y demás, se evidencia que existe una diferencia alarmante con respecto al valor que representa la sanción y su porcentaje correspondiente al salario mínimo de cada país.

2. ANÁLISIS COMPARATIVO

Un ejemplo puntual donde se puede evidenciar esta diferenciación del valor de las multas por infracciones de tránsito en Colombia frente a otros países y su representación con respecto al salario mínimo de cada uno de estos se puede determinar mediante la evaluación del costo de infracciones comunes tales como estacionar el vehículo en sitios prohibidos, no utilizar el cinturón de seguridad mientras se encuentra en el vehículo en movimiento o usar sistemas móviles de comunicación mientras se conduce un vehículo.

Al realizar el estudio comparativo de países con los valores de este tipo de infracciones de gravedad baja, se pudo identificar que el costo de las sanciones monetarias en Colombia es mucho más elevado con respecto a su porcentaje en el salario mínimo frente a los otros países.

A continuación se delimita un ejemplo de la comparación realizada con los costos de los valores por infracciones comunes de baja gravedad entre otros países y Colombia y el valor porcentual de las infracciones con respecto al salario mínimo correspondiente para cada territorio.

Tabla 1¹

Infracción / País	Francia		Canadá		Reino Unido		Colombia	
	Valor infracción	Porcentaje con respecto al SM	Valor infracción	Porcentaje con respecto al SM	Valor infracción	Porcentaje con respecto al SM	Valor infracción	Porcentaje con respecto al SM
Estacionar el vehículo en sitios prohibidos	EUR 50,00	3%	CAD 100,00	6%	£70,00	5%	414060	50%
No llevar cinturón de seguridad	EUR 135,00	9%	CAD 200,00	13%	£500	33%	414060	50%
Usar el Celular	EUR 35,00	2%	CAD 80,00	5%	£200	13%	414060	50%

¹ Penalty and Transport. *Penalty Points, fines and driving bans.* Government of the United Kingdom. Véase en: <https://www.gov.uk/browse/driving/penalty-points-fines-bans> . Traffic Injury Research Foundation. *Issues in traffic for Canada.* Véase en: <http://yndrc.tirf.ca/issues/distraction.php#provincialterritorial1>. French Property. *Driving Offences and Penalties in France.* Véase en: <https://www.french-property.com/guides/france/driving-in-france/driving-offences-penalties>. Ley 762 del 2002. *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 44.932 de 13 de septiembre de 2002.

En la presente tabla se puede evidenciar la variación de las sanciones monetarias por infracciones de baja gravedad y el elevado costo comparativo que se presenta en Colombia con respecto al salario mínimo. Una infracción como estacionar el vehículo en sitios prohibidos representa una multa con un costo mínimo del 3%

del salario mínimo en Francia, 6% en Canadá y un 5% en Reino Unido. Sin embargo, en Colombia esta misma infracción tiene un costo de \$414.060 COP, lo cual representa el 50% del valor del salario mínimo en el país, situación que provoca la dificultad del pago oportuno de la multa finalmente.

Tabla 2²

Infracción / País	Chile		México		Colombia	
	Valor infracción	Porcentaje con respecto al SM	Valor infracción	Porcentaje con respecto al SM	Valor infracción	Porcentaje con respecto al SM
Estacionar el vehículo en sitios prohibidos	CLP 24.154	8%	MXN 647	21%	414060	50%
No llevar cinturón de seguridad	CLP 48.305	16%	MXN 422	13%	414060	50%
Usar el Celular	CLP 72.457	24%	MXN 844	27%	414060	50%

Aterrizando la anterior comparación con países de la región, se puede evidenciar el mismo problema, donde en países como México y Chile el valor que se paga por una sanción de este tipo suele ser de un porcentaje menor referente al salario mínimo. A pesar de que se evidencia un aumento tarifario en los ejemplos utilizados de países de la región, se logra identificar que los valores de las sanciones nunca llegan a la mitad del valor del salario mínimo, haciendo así una situación aún más favorable que la que se presenta en nuestro país.²

Partiendo de los resultados y de los valores que se exponen en las presentes comparaciones de los valores tarifarios de estas infracciones, y reconociendo la diferencia del porcentaje de estas infracciones con el valor del salario mínimo correspondiente de cada país, se evidencia una problemática esencialmente inequitativa referente al costo que tienen las infracciones de este tipo y la capacidad de pago de los infractores en referencia al ingreso promedio referenciado en el salario mínimo. Teniendo en cuenta el elevado costo que tienen este tipo de infracciones en la ley actualmente, se puede concluir que esto genera un desincentivo en el pago de la multa puesto que las sanciones representan un elevado porcentaje del salario mínimo.

Teniendo en cuenta la necesidad que actualmente se identifica por parte del Estado colombiano de incentivar un pago oportuno de las multas y/o comparendos de tránsito, se reconoce una primera oportunidad de establecer medidas que faciliten el pago de las mismas multas sin afectar su impacto

sancionatorio. Se toma como referencia el valor del salario mínimo de cada país, puesto que permite identificar el consumo básico y capacidad de gasto mínima que obtiene cada ciudadano dependiendo del territorio donde habita.

Según un informe del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, se indica que en Colombia “El 18.59% de los asalariados gana menos de 1 SMLV, el 2.34% exactamente 1 SMLV, el 56.79% entre 1 y 2 SMLV y el 22.28% gana más de 2 salarios mínimos legales vigentes”³, es decir, a cerca del 21% de los ciudadanos en Colombia que actualmente devengan como máximo un salario mínimo se les dificultaría significativamente acoger las sanciones por infracciones de tránsito que presenta la normativa vigente. Si se adoptaran las modificaciones que se proponen en el presente proyecto de ley, se incentivaría y se facilitaría la oportunidad de pago de estas sanciones puesto que su valor representaría un porcentaje inferior referente al salario mínimo.

3. VARIABLES DE LA PROBLEMÁTICA

Otro problema que se logró identificar dentro del estudio del proyecto de ley se refiere al alto número de ciudadanos morosos en el pago de las multas o comparendos por infracciones de tránsito. Esto se debe en parte por la falta de capacidad de pago de los infractores y la falta de eficacia de las entidades correspondientes en notificar y demandar el pago correspondiente. A pesar de que se les presentan incentivos reflejados en descuentos por el valor de la multa a los ciudadanos con el fin de que realicen el pago oportuno de la sanción, no se evidencia una efectividad completa y óptima de la norma que permita una recolección eficiente de los recursos por concepto de multas por parte del Estado.

² Tipos de multas de tránsito en Chile y su valor. Véase en: <http://gpstec.cl/tipos-de-multas-de-transito-en-chile-y-su-valor-en-dinero/>.

Estas son las multas de tránsito para la CDMX en 2019. Véase en: <https://www.dineroenimagen.com/autos/estas-son-las-multas-de-transito-para-la-cdmx-en-2019/106101>. Ley 762 del 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 44.932 de 13 de septiembre de 2002.

³ Londoño, D. Guataquí, J. Jassir, I. García, A. Informe 7. *Panorama de la negociación del salario mínimo 2019 y análisis del proyecto de ley de prima legal para la canasta familiar*. Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario. Diciembre 2018.

Otro de los factores que incita igualmente al no pago de las sanciones se debe a la prescripción de las multas; según el artículo 159 de la ley en cuestión, “Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho (...)”⁴, generando una motivación para los infractores en esperar a que se cumpla la temporalidad reglamentada y así evitar el pago correspondiente a la multa que se les interpuso. En ciudades como Bogotá esta situación fue denunciada por la Secretaría de Movilidad, donde indicaron que “(...) el 70 por ciento de los infractores hacen caso omiso de sus obligaciones y esperan a que pase el tiempo para no pagarlas. El año pasado prescribieron 28.775 multas”⁵. Es decir, solo 3 de cada 10 infractores procede a pagar el valor de la sanción que le corresponde.

Entre otros de los incentivos que se establecen para efectuar el pago de los comparendos se identifican los respectivos acuerdos de pago que pueden adquirir los infractores. De acuerdo al monto de mora que tienen con los respectivos intereses que le adeudan al Estado, este mecanismo permite que el infractor pueda cumplir con el valor de su deuda mediante el pago de cuotas mensuales; no obstante, en ciudades como Bogotá, donde se presentan mayores acuerdos de este tipo, se identificó que “en los registros de Movilidad figuran 157.374 acuerdos por 504 mil millones de pesos, y en el 91,66 por ciento de los casos hay mora en el cumplimiento de los deudores”⁶, es decir, que el incentivo de acuerdo de pago mensual no está cumpliendo con acatar la necesidad de recolección de los recursos correspondientes. Si se generan los mecanismos normativos correspondientes para incentivar un pago efectivo y oportuno de este tipo de sanciones, se lograría una mayor captación de recursos de este tipo y se recuperaría la capacidad sancionatoria del Estado mismo.

4. EXPLICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa que se propone en el presente proyecto de ley se apoya en el sustento teórico referente a la curva de Laffer, desarrollada por el economista Arthur Laffer para mostrar la relación entre las tasas de impuestos y la cantidad de ingresos fiscales recaudados por los gobiernos. La curva se utiliza para ilustrar la premisa principal de Laffer: cuanto más se grava una actividad, como la producción, menos se genera. Del mismo modo, cuanto menos se grava

una actividad, más se genera⁷. Atendiendo dicha teoría y conociendo la baja tasa de pago y la alta morosidad del cumplimiento de las obligaciones por comparendos, se puede establecer que la disminución de las tarifas generaría un mayor recaudo.

Partiendo de las problemáticas que se identifican dentro del estudio y análisis del presente proyecto de ley, se proponen realizar las respectivas modificaciones. Inicialmente, en el artículo 131 se propone disminuir el valor de las tarifas sancionatorias por infracciones tipo a), b), c) y d) con el objetivo de establecer valores máximos de sanciones monetarias que sean asequibles de pago mediante la disminución de los valores de los salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), dependiendo de cada tipo de infracción y su nivel de gravedad e impacto. Teniendo en cuenta que algunas infracciones atentan contra la vida y ponen en riesgo a peatones, es necesario recategorizar específicamente dichas infracciones y ubicarlas dentro de la clasificación e), que implican una mayor sanción.

Igualmente, se pretende modificar los plazos de pago con descuento de las multas correspondientes, con el objetivo de que incentiven al infractor a cancelar de manera oportuna. Se propone establecer un plazo de cinco días una vez se haya dado la orden del comparendo para que la persona realice el curso referente a las normas de tránsito con el objetivo de adquirir un descuento del 50% del valor de la multa si el pago se realiza dentro de los siguientes cinco días. En dado caso que la persona no realice el pago habiendo terminado este primer plazo, se le otorgarán cinco días adicionales para que realice el pago por el 75% del valor de la multa. Si el infractor no cumple con el pago oportuno de la deuda bajo los plazos del descuento, se le atribuirá el valor completo de la sanción.

Parte de estos incentivos se verán movilizados con el objetivo de generar mayores oportunidades de pago para los infractores, haciendo mayoritariamente atractiva la cancelación de comparendos con un menor precio y con un descuento si efectúa el pago oportuno. Reconociendo que parte de la problemática de la cultura del no pago de los comparendos se identifica en las prescripciones que propone la ley después de tres años de colocada la multa, se propone igualmente extender el plazo de prescripción a cinco años, con el propósito de desincentivar el aplazamiento y la omisión del pago de la infracción.

VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY Y LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA

La iniciativa que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República tiene como parámetro constitucional los artículos 2º,

⁴ Ley 762 del 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 44.932 de 13 de septiembre de 2002.

⁵ *Portafolio*. En Bogotá se pagan tres de cada diez multas de tránsito. Julio 10 de 2018. Véase en: <https://www.portafolio.co/economia/en-bogota-se-pagan-tres-de-cada-diez-multas-de-transito-518881>.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Curva de Laffer: <https://efxto.com/diccionario/curva-de-laffer>.

150, 228, pero fundamentalmente el artículo 24 superior, una de las normas a partir de la cual se inspira el Código Nacional de Tránsito Terrestre, desarrollo legal que tiene como propósito regular la circulación de todos los tipos de usuarios (peatones, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos) por todos los tipos de vías (carreteras, calles, vías públicas o vías cerradas), y su finalidad es esencialmente la garantía y protección de la seguridad ciudadanas, y que por tanto las normas que integran este código constituyen normas de interés público, totalmente forzosas para la organización racional de la movilidad ciudadana en entornos de seguridad⁸.

Ahora bien, el tránsito terrestre es una actividad a la que se encuentran sujetadas cuestiones tan significativas como la libertad de movimiento y circulación consagrada en la Constitución Política en el artículo 24 y el desarrollo económico.

El artículo 24 de la Constitución establece que “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

En el más estricto sentido de este mandato constitucional, la libertad de locomoción es un derecho que advierte “la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos”⁹, pero con la posibilidad de limitación por parte del legislador.

La categoría y el carácter riesgoso del tránsito terrestre explican que esta actividad pueda ser regulada de manera aguda por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. En este sentido, la Corte ha destacado que “el tránsito es una actividad ‘frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas’”¹⁰. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, la “cláusula general de competencias” del legislador incluye dentro de su amplia libertad de regulación establecida en el artículo 150 y con soporte en el artículo 24 de la normativa superior las funciones de “unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio nacional”. Estas normas establecen el fundamento constitucional del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 y demás normas modificatorias, por lo que cualquier

intento de legislar sobre supuestos normativos de las normas de tránsito tiene un sentido y una relevancia constitucional. Así lo ha advertido la Corte Constitucional:

“En este sentido, es evidente que las normas que lo integran tienen relación directa con los derechos de los terceros y con el interés público, pues estos son los conceptos que principalmente se ven involucrados en la ecuación vía-persona-vehículo¹¹.

Es claro que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados”¹².

En desarrollo de esta postura jurisprudencial, resulta evidente que a través de las normas de tránsito terrestre las autoridades públicas custodian y garantizan la protección de la integridad del espacio público como derecho colectivo que exige velar por la prevalencia del interés común sobre el particular, y que por tratarse de un fin esencial del Estado, su afectación y regulación que lo “protege puede conllevar la imposición de ciertas medidas y sanciones”.

EL IMPACTO DEL PROYECTO EN LOS ARTÍCULOS 131, 136 y 159

El proyecto de ley conserva en su integridad el espíritu que inicialmente el Legislador concibió para los artículos 131, 136 y 159 dado que estas normas siguen permitiendo que las autoridades de tránsito desplieguen su facultad sancionatoria en las circunstancias que de manera abstracta se describen de conformidad con la levedad o gravedad de la infracción, garantizando en todo caso el principio de legalidad y la seguridad jurídica. Sin duda, la modificación propuesta reafirma el principio de proporcionalidad al mantener incólumes las multas para diferentes tipos de infracciones.

Consecuente con lo anterior, el objeto de esta iniciativa frente a los artículos aludidos no se aparta de la naturaleza esencialmente impositiva del régimen sancionatorio, la cual se ajusta a la Constitución en el entendido de que la modificación propuesta sobre disminución de los valores de las multas cumple con las exigencias de no afectación específica del ejercicio de derechos fundamentales y no afecta de manera directa o indirecta a terceros; la sanción sigue teniendo un carácter meramente monetario; y finalmente configuran sanciones pecuniarias de menor entidad.

En este contexto argumentativo, dejo a consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa, que sin duda buscará equilibrar las

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-355 de 2003, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, y C-885 de 2010, M. P.: María Victoria Calle Correa.

⁹ Corte Constitucional sentencias T-518 de 1992, M. P.: Alejandro Martínez Caballero, y C-741 de 1999, M. P.: Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-309 de 1997. Fundamento 19.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-355 de 2003, M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² *Ibidem*.

cargas entre la eficiencia del recaudo y el oportuno cumplimiento del ciudadano.

En este contexto argumentativo, dejo a consideración de los honorables Congresistas esta iniciativa que sin duda buscará equilibrar las cargas en la eficiencia del recaudo y el oportuno cumplimiento del ciudadano.

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de abril del año 2019 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 247 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Mauricio Gómez Amín*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 247 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifican los artículos 131, 136 y 159 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código*

Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Mauricio Gómez Amín* y los honorables Representantes *Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Fabio Fernando Arroyave Rivas y Alexander Harley Bermúdez Lasso*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco

CORRECCIONES

CORRECCIÓN AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.

[Ambiente libre de plomo].

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2019

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Corrección al Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2018, *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el*

derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].

Señor Presidente:

Teniendo en cuenta que el día 2 de octubre de 2018 se presentó ante la Secretaría de la Comisión la ponencia para primer debate del proyecto de ley referenciado en el asunto, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 800 de 2018, y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, atentamente nos permitimos presentar para consideración y discusión las siguientes modificaciones a la ponencia teniendo en cuenta las razones que más adelante se señalan.

JUSTIFICACIÓN

La participación de los distintos actores en el proceso legislativo reviste de garantías democráticas el actuar del legislador, de allí que el articulado del proyecto de ley fue puesto a consideración de las diferentes autoridades que tienen competencia en la implementación de las regulaciones con miras a garantizar que el desarrollo físico, intelectual y

en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos no sea afectada por la presencia de metales pesados como el plomo (Pb) en el ambiente.

Del proceso de concertación fueron recibidas diferentes observaciones de entes ministeriales, al igual que importantes aportes de las Unidades

de Trabajo Legislativo de los Senadores Álvaro Uribe Vélez y Gabriel Velasco, que denotan la necesidad de modificar la ponencia presentada a fin de que la norma cumpla con el objetivo.

En ese sentido, como autores y ponentes únicos de la iniciativa se sugiere realizar las siguientes modificaciones, así:

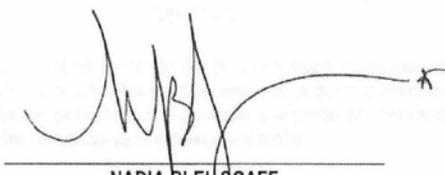
MODIFICACIONES PROPUESTAS

TEXTO RADICADO EN LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO EN LA CORRECCIÓN DE PONENCIA
<p>Artículo 1°. Objeto. Garantizar la no afectación del desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos por la presencia de plomo (Pb) en el ambiente; mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Garantizar la no afectación del desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos por la presencia de Plomo (Pb) en el ambiente; mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.</p> <p>Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE y la OMS.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Microgramos por decilitro ($\mu\text{g}/\text{dL}$): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución. Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Microgramos por decilitro ($\mu\text{g}/\text{dL}$): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución. Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.</p> <p>Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre. Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud. Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.</p>
<p>Artículo 5°. Medidas de prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley.</p>	<p>Artículo 5°. Medidas de prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley, con cargo al presupuesto ya asignado.</p>
<p>Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5 μg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre ($\mu\text{g}/\text{dL}$). Ningún niño y niña del país podrá tener más de 5 $\mu\text{g}/\text{dL}$. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil. Parágrafo. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.</p>	<p>Artículo 8°. Concentración de plomo. El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5 μg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre ($\mu\text{g}/\text{dL}$). Ningún niño y niña del país podrá tener más de 5 $\mu\text{g}/\text{dL}$. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta y conforme a un muestreo focalizado, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil, en los lugares o territorios en donde sea más elevado el riesgo, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con Ministerio de Ambiente. Parágrafo. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.</p>
<p>Artículo 9°. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 $\mu\text{g}/\text{dL}$, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados y el Bienestar Familiar,</p>	<p>Artículo 9°. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 $\mu\text{g}/\text{dL}$, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados y el Bienestar Familiar,</p>

TEXTO RADICADO EN LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO EN LA CORRECCIÓN DE PONENCIA
<p>la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a disminuir dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.</p>	<p>la Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a disminuir dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.</p>
<p>Artículo 10. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:</p> <p>a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, no deben contener más de 90 ppm de plomo.</p> <p>c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90 ppm (0.009%) de plomo.</p> <p>d) Las tuberías y accesorios en contacto con el agua, empleadas en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución del líquido para uso humano, animal o de riego, no deben contener más de 0.25% de plomo. Por su parte, las soldaduras no deben poseer más de 0.2% de plomo.</p> <p>Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara de que solo pueden emplearse para procesos industriales.</p> <p>Los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable la utilización de plomo en algunas partes, las cuales no podrán ser accesibles a los niños, el Gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos en los mismos.</p>	<p>Artículo 10. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:</p> <p>a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, no deben contener más de 90 ppm de plomo.</p> <p>c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra no podrán tener más de 90 ppm (0.009%) de plomo.</p> <p>d) Las tuberías y accesorios en contacto con el agua, empleadas en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución del líquido para uso humano, animal o de riego, no deben contener más de 0.25% de plomo. Por su parte, las soldaduras no deben poseer más de 0.2% de plomo.</p> <p>Parágrafo. En aras de no generar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.</p> <p>Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de las mismas, una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara, de que solo pueden emplearse para procesos industriales.</p> <p>Los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable la utilización de plomo en algunas partes, las cuales no podrán ser accesibles a los niños, el Gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos en los mismos.</p>
<p>Artículo 11. La Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.</p>	<p>Artículo 11. El Gobierno nacional, en el término máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de alcanzar progresivamente los estándares de contenido máximo de plomo enunciados en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 12. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones que de manera particular se deben establecer en materia de plomo para la composición de medicamentos.</p>	<p>Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación y verificación que sean necesarios.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.</p>
<p>Artículo 17. Todas las baterías de plomo-ácido de desecho deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p>	<p>Artículo 17. Todas las baterías de plomo-ácido de desecho deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces, a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. Con cargo al presupuesto ya establecido a esa entidad.</p>

TEXTO RADICADO EN LA PONENCIA	TEXTO PROPUESTO EN LA CORRECCIÓN DE PONENCIA
Artículo 19. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.	Artículo 19. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las inspecciones de policía o las autoridades que estos dispongan , sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.
Artículo 23 Transitorio. Establézcase como período de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para efectos de que todas las personas físicas o jurídicas puedan adecuarse a los mandatos aquí establecidos.	Artículo 23 Transitorio. Establézcase como período de transición, el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.

Nota: El artículo 11 y el 12 se unen en uno solo. **(Se reacomoda la numeración del articulado).**



NADIA BLEL SCAFF
H. SENADORA DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2018

por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. [Ambiente libre de plomo].

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Garantizar la no afectación del desarrollo físico, intelectual y en general la salud de las personas, en especial la de los niños y niñas colombianos, por la presencia de plomo (Pb) en el ambiente mediante la fijación de lineamientos generales que conlleven a prevenir la contaminación, intoxicación y enfermedades derivadas de la exposición al metal.

Parágrafo. La fijación de los lineamientos se hará bajo la guía de las recomendaciones realizadas por la OCDE y la OMS.

Artículo 2°. Definiciones.

Microgramos por decilitro ($\mu\text{g}/\text{dL}$): Unidad de medida de concentración de una sustancia que significa una millonésima parte de un gramo por cada 100 mililitros de solución.

Partes por millón (ppm): Unidad de medida de concentración de una sustancia que indica la presencia de una millonésima parte de una sustancia en una unidad dada.

Plumbemia: Presencia de plomo en la sangre

Niveles permisibles de plomo en sangre: Son aquellos que indican los límites de concentración máxima de plomo en la sangre, sin que cause un daño a la salud.

Intoxicación por plomo: Proceso patológico, con signos y síntomas clínicos, causados por el plomo presente en el organismo.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente ley cubija a todos los agentes públicos y privados, ya sean personas naturales o jurídicas, que intervengan en la importación, utilización, fabricación, distribución y venta de productos que contengan plomo por encima de los valores límites fijados en las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 4°. Declaratoria de interés general. Se declara de interés general la regulación que permita controlar, en una forma integral, la intoxicación de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes, por plomo. El Estado, a través de las distintas dependencias o entidades, promoverá acciones tendientes a la prevención primaria, dirigida a evitar la intoxicación con plomo como primera instancia. Y ejecutará acciones consistentes en alejar a la persona de la fuente de exposición al plomo y, en todo caso, restablecimiento de la salud, evitando que el plomo que ya está en el organismo de una persona siga produciendo daño.

Artículo 5°. Medidas de prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con los gobiernos departamentales, distritales y municipales y los organismos de enseñanza, realizarán campañas de información y prevención relativas a los contenidos de esta ley, con cargo al presupuesto ya asignado.

Artículo 6°. De la investigación. Con el objeto de dar cumplimiento a la finalidad de la presente ley, Colciencias fomentará la realización de investigaciones de tecnologías limpias para la reducción y eliminación del plomo, el desarrollo y aplicación de las mismas.

De otra parte, las autoridades ambientales en el ámbito de su jurisdicción promoverán la realización de estudios o proyectos de investigación con el sector privado orientados a la implementación de tecnologías más limpias en la industria del reciclaje de baterías con plomo. A partir de estos estudios cada autoridad ambiental competente establecerá los parámetros locales y regionales para el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta condiciones ambientales específicas.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de sus entidades adscritas o vinculadas, llevarán la siguiente información con el fin de poder desarrollar estrategias específicas por sectores productivos, áreas geográficas, teniendo en cuenta la dinámica económica, edades, riesgos expuestos, entre otros:

El consumo de productos con contenido de plomo.

Valorar los rangos de edad, actividad a la que se dedica la población estudiada (laboral, estudiantil, responsable de casa, otros).

Apoyados en los estudios existentes, determinar productos que puedan contener plomo (productos industriales, fertilizantes, pesticidas, pinturas, barnices, cosméticos, joyería, juguetes infantiles, etc.) y con ello comprobar el uso y aplicación que se da de ellos.

Artículo 7°. *Seguimiento y control.* Las autoridades ambientales reforzarán las actividades de control y seguimiento ambiental a todos los establecimientos industriales que procesen, recuperen o reciclen plomo, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De igual forma, lo harán las autoridades de salud y trabajo en el ámbito de sus competencias con el fin de controlar la exposición por plomo a los niños y niñas, adolescentes, madres embarazadas y trabajadores.

CAPÍTULO II

De los niños y niñas

Artículo 8°. *Concentración de plomo.* El Estado deberá velar para que todas las niñas y niños colombianos tengan una concentración de plomo por debajo de 5 µg (microgramos) por dL (decilitro) de sangre (µg/dL). Ningún niño y niña del país podrá tener más de 5 µg/dL. Para efectos de llevar a cabo la verificación de las condiciones de concentración antes señaladas, las Secretarías de Salud Departamentales y Municipales o Distritales y las Secretarías de Educación adelantarán, de manera conjunta y conforme a un muestreo focalizado, acciones para la evaluación de los niveles de plomo de la población estudiantil en los lugares o territorios en donde sea más elevado el riesgo, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente.

Parágrafo. En todo caso los niveles máximos de plomo en la sangre establecidos podrán actualizarse por reglamentación del Gobierno nacional de acuerdo a los avances de la ciencia.

Artículo 9°. Si durante la evaluación del contenido de plomo en sangre los niños y niñas presentan valores iguales o superiores a 5 µg/dL, el Estado deberá garantizar la atención en salud de los niños y niñas afectados. La Secretaría de Salud Municipal, Distrital o Departamental, deberán realizar las acciones tendientes a disminuir dichos niveles a los permitidos, de acuerdo con lo promulgado en esta ley.

CAPÍTULO III

De las prohibiciones del uso de plomo

Artículo 10. Se prohíbe el uso, fabricación, importación o comercialización de los siguientes artículos que contengan plomo elemental en cualquiera de sus compuestos a los niveles expresados a continuación:

- a) Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, no deben contener más de 90 ppm de plomo.
- c) Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, no podrán tener más de 90 ppm (0.009%) de plomo.
- d) Las tuberías y accesorios en contacto con el agua, empleadas en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución del líquido para uso humano, animal o de riego, no deben contener más de 0.25% de plomo. Por su parte, las soldaduras no deben poseer más de 0.2% de plomo.

Parágrafo. En aras de no generar una afectación a los productores y comercializadores de los artículos mencionados anteriormente, el Gobierno nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la materia.

Los productores y comercializadores de productos de tubería y accesorios que contengan plomo deberán señalar en una parte visible de los mismos una mención expresa sobre el contenido de plomo del material y en el evento de superar los límites señalados en el presente artículo, contemplar la advertencia clara de que solo pueden emplearse para procesos industriales.

Los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable la utilización de plomo en algunas partes, las cuales no podrán ser accesibles a los niños, el Gobierno reglamentará la materia, a fin de establecer los contenidos máximos en los mismos.

Artículo 11. El Gobierno nacional, en el término máximo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los reglamentos técnicos o la reglamentación que estime pertinente, con el propósito de alcanzar progresivamente

los estándares de contenido máximo de plomo enunciados en el artículo anterior.

Adicionalmente, reglamentará las condiciones de etiquetado, así como los procedimientos de evaluación y verificación que sean necesarios.

Parágrafo. En todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio, o quien haga sus veces, ejercerá vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley relacionadas con los contenidos mínimos de plomo en juguetes.

CAPÍTULO IV

De los procesos industriales y de los caminos del plomo

Artículo 12. Todas aquellas industrias que en sus procesos incluyan plomo y sus compuestos deberán ser relevadas o supervisadas por las autoridades ambientales competentes a nivel nacional, departamental o distrital, debiéndose llevar un registro público y nacional, el que será coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y ser especialmente controlados y monitoreados sus procesos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en sus diversas etapas.

Parágrafo. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos de seguimiento ambiental que serán desarrollados por las entidades ambientales competentes respecto a las emisiones gaseosas, efluentes líquidos y la gestión de sus residuos sólidos asociados, en diversas etapas para el seguimiento del plomo.

Artículo 13. Las empresas que comercialicen productos cuya utilización no involucre a los niños, directa o indirectamente, y cuyos componentes esenciales contengan plomo a concentraciones superiores a las fijadas en esta reglamentación deberán informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre orígenes, depósitos, tránsitos y destinos de dichos productos, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones que correspondan.

Artículo 14. En aquellos puestos de trabajo en los que exista riesgo de exposición al plomo, la empresa estará obligada, por sí misma o por medio de servicios especializados, a realizar la evaluación de las concentraciones ambientales de plomo.

Las muestras serán necesariamente de tipo personal disponiéndose los elementos de captación sobre el trabajador y serán efectuadas de manera que permitan la evaluación de la exposición máxima probable del trabajador o trabajadores, teniendo en cuenta el trabajo efectuado, las condiciones de trabajo y la duración de la exposición. La duración del muestreo deberá abarcar el 80% de la jornada laboral diaria como mínimo. Cuando existan grupos de trabajadores

que realicen idénticas tareas que supongan un grado de exposición análogo, las muestras personales podrán reducirse a un número de puestos de trabajo suficientemente representativo de los citados grupos, efectuándose al menos un muestreo personal por cada diez trabajadores y turno de trabajo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Trabajo, definirán los métodos de muestreo, condiciones de muestras y análisis empleados.

En todo caso, previo el ingreso del trabajador, en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, deberá llevarse a cabo una evaluación inicial sobre los niveles de plomo para garantizar que están bajo los parámetros legales. Si esta evaluación indica que existe algún trabajador con exposición igual o superior al reglamentado, el empleador, junto con la Administradora de Riesgos Profesionales, deberá realizar un control periódico ambiental tendiente a reducir las fuentes de exposición en la empresa y el restablecimiento de la salud del trabajador.

CAPÍTULO V

De los suelos

Artículo 15. Queda prohibido arrojar o depositar cualquier tipo de residuos que contengan plomo por encima de los valores límites que fije la reglamentación en terrenos o predios públicos o privados sin la correspondiente autorización que habilite para ello.

Las fundidoras de metales artesanales o industriales que involucren plomo en sus procesos no podrán estar ubicadas en el casco urbano de los municipios, y deberán estar registradas ante la Corporación Ambiental correspondiente, la cual deberá aprobar los procesos de fundición y hacerle seguimiento a la contaminación por plomo en el suelo circundante.

CAPÍTULO VI

De las baterías acumuladoras eléctricas y de otros dispositivos

Artículo 16. Todas las baterías de plomo-ácido de desecho deberán entregarse a sus respectivos fabricantes o importadores y/o a quienes hagan sus veces a efectos de que procedan a su manejo ambientalmente sostenible según lo que se establezca en la reglamentación pertinente. Los tenedores de baterías de desecho que no accedan al circuito comercial formal deberán entregarlas en los lugares que para tales efectos dispongan las autoridades municipales o distritales.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás autoridades pertinentes, determinarán lugares para asegurar la recolección final de las baterías descartadas en condiciones de seguridad y de acuerdo con lo que establezca la reglamentación con cargo al presupuesto ya establecido a esa entidad.

Artículo 17. Queda totalmente prohibido importar baterías con plomo para reciclarlas en el territorio nacional o utilizar baterías de desecho para la recuperación de plomo por fuera de las entidades avaladas para ello por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 18. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley y los que establezcan los reglamentos dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y al cierre de los establecimientos de comercio, así como el cerramiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las inspecciones de policía o las autoridades que estos dispongan, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos.

CAPÍTULO VII

Sanciones e infracciones

Artículo 19. *Infracciones.* Constituyen infracciones al desarrollo de un ambiente libre de plomo

- a) La fabricación, distribución y comercialización de productos que superen el porcentaje máximo de acuerdo a lo preceptado en la presente normatividad;
- b) La emisión o vertimiento de residuos en las diversas etapas de seguimiento del plomo de forma gaseosa, efluentes líquidos o partículas sólidas;
- c) La exposición a niveles elevados de plomo a la población sobre la cual se tiene injerencia.

Parágrafo. Lo contemplado en el presente artículo no excluye las demás conductas que configuren infracciones de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

Artículo 20. *Sanciones.* Las sanciones administrativas señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella se deriven, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada en los términos de la Ley 1333 de 2009.

- 1. Amonestación escrita.
- 2. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio o sitios de almacenamiento.
- 4. Decomiso de bienes.

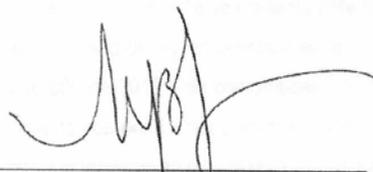
Parágrafo 1°. En caso de que se presuma que las acciones u omisiones puedan configurar una conducta delictiva, se denunciará además ante el órgano competente. Las autoridades controlarán el debido cumplimiento de las especificaciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. Cualquier infracción a la presente ley, a sus reglamentaciones y a las disposiciones que de ella se deriven será sancionada de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes, debiendo los organismos actuantes comunicarse y coordinar las acciones, sin perjuicio de sus competencias específicas.

Artículo 21. *Procedimiento sancionatorio.* Las sanciones antes descritas se interpondrán al tenor del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y las demás normas que lo regulen, modifiquen o adicionen.

Artículo 22 transitorio. Establézcase como período de transición el plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley para que el Gobierno nacional expida la reglamentación técnica atendiendo a las recomendaciones de la OCDE y la OMS.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa todas las disposiciones que le sean contrarias.



NADIA BLÉL SCAFF
H. SENADORA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en la Gaceta del Congreso de la República** el siguiente Corrección Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del **Proyecto de ley: 102 de 2018 Senado.**

Título del proyecto: *por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL. PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2018 SENADO

Por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2019.

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe Comisión Accidental. Proyecto de ley número 47 de 2018, por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

Como es de su conocimiento, mediante el Acta número 22 de 20 de noviembre de 2018 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó una Comisión Accidental previa a la radicación de la ponencia de segundo debate del Proyecto de ley número 47 de 2018, *por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones*, para el estudio y presentación de informe de las (6) proposiciones presentadas en primer debate.

Esta comisión accidental integrada por los honorables Senadores *Nadya Georgette Blel Scaff* (Coordinadora), *Álvaro Uribe Vélez*, *Fabián Gerardo Castillo Suárez*, *Jesús Alberto Castilla Salazar* y *Victoria Sandino Simanca Herrera*, reunida el día 21 de marzo de 2019 previa convocatoria de la coordinadora, rinde informe en los siguientes términos:

ANÁLISIS PROPOSICIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2018, por medio del cual se dictan medidas que garantizan la igualdad de derechos en el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN	AUTOR	COMENTARIO
<p>Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los cónyuges o compañeros permanentes de las trabajadoras embarazadas y en cuanto fuere procedente a las adoptantes; <i>exceptuándose quienes hayan sido condenados en procesos penales, de familia o trámites administrativos por el incumplimiento probado de sus obligaciones alimentarias o violencia intrafamiliar y exista solicitud de la madre afectada.</i></p> <p>Parágrafo 1°. Los servidores públicos y miembros de la fuerza pública serán beneficiarios de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>	HONORABLE SENADORA VICTORIA SANDINO	Los beneficios consagrados en la iniciativa se derivan de la modificación de la Ley María Ley 1822 de 2017, la cual es extensiva a los trabajadores del sector Público, en esa medida no incluir en la disposición la inclusión de estos sectores afectaría la igualdad. Sin embargo, para una mejor precisión del texto se modifica la redacción. <u>Aceptada con modificaciones</u>
<p>Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los cónyuges o compañeros permanentes de las trabajadoras embarazadas y en cuanto fuere procedente a las adoptantes; <i>exceptuándose quienes hayan sido condenados en procesos penales, de familia o trámites administrativos por el incumplimiento probado de sus obligaciones alimentarias o violencia intrafamiliar y exista solicitud de la madre afectada.</i></p> <p>Parágrafo 1°. Los servidores públicos y miembros de la fuerza pública serán beneficiarios de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>	HONORABLE SENADOR ALBERTO CASTILLA SALAZAR	Por las razones constitucionales expuestas con ocasión al estudio de caso realizado en la Sentencia C-370 de 2014, que manifiesta: <i>“Prohibir acceder a derechos a las personas condenadas por delitos luego de haber pagado su condena penal es inexecutable toda vez que en Colombia están prohibidas las penas o sanciones perpetuas, pues son medidas desproporcionadas y no son idóneas. Además, dice la Corte, que estas medidas van en contra del derecho al debido proceso, la igualdad, la dignidad humana y contra el principio de resocialización de la pena”.</i> Se acoge la proposición de eliminación del texto final del inciso primero. <u>Aceptada.</u>

PROPOSICIÓN	AUTOR	COMENTARIO
		<p>Frente a la decisión de aceptar la supresión del párrafo final del inciso primero del artículo 1°; el honorable Senador Álvaro Uribe, manifestó la necesidad de establecer mecanismos legales coherentes con el precedente de la Corte Constitucional, que permitan configurar un margen de protección al cumplimiento de las obligaciones alimentarias y prevención de la violencia intrafamiliar, como exigencias previas para acceder a las prerrogativas económicas y laborales derivadas de la licencia de paternidad, las cuales serán objeto de regulación de una iniciativa legislativa posterior.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el párrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</i> Parágrafo 2°. <i>El cónyuge o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) <u>quince (15)</u> días hábiles de licencia remunerada de paternidad en partos únicos a término. Cuando se trate de partos prematuros y/o múltiples, se concederá una licencia remunerada de <u>quince (15) treinta (30)</u> días hábiles. El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor. La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas que correspondan al periodo de gestación de la madre. Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños adoptivos se aplique lo establecido en el presente párrafo.</i></p>	<p>HONORABLE SENADORA VICTORIA SANDINO</p>	<p>La ampliación de la licencia en comento por un periodo de <u>15 días</u> hábiles (aproximadamente 21 días calendario) para partos únicos a términos y de <u>30 días</u> (aproximadamente 42 días calendarios) hábiles para partos múltiples o prematuros, implica un aumento del costo fiscal de la iniciativa, que puede llegar a afectar la sostenibilidad financiera del sistema de salud, en especial el régimen contributivo.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Modifíquese el párrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</i> Parágrafo 2°. <i>El cónyuge o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad en partos únicos a término. Cuando se trate de partos prematuros y/o múltiples, será potestativo del trabajador solicitar la <u>ampliación de la licencia por 7 días más, que corresponden a licencia no remunerada y que deberá ser concedida por el empleador.</u></i></p>	<p>HONORABLE SENADOR ÁLVARO URIBE</p>	<p>La ampliación de la licencia bajo la modalidad <u>no remunerada</u>, desnaturaliza el objeto de la iniciativa, dado que por razones de afectación económica o disminución de las expectativas salariales los trabajadores sacrificarán la posibilidad de dar mayor acompañamiento al cuidado al menor.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Medidas de transformación de distribución del cuidado. Las empresas con apoyo del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de las Telecomunicaciones implementarán campañas semestrales para incentivar la necesidad de transformar las prácticas familiares hacia una redistribución equitativa de las labores de cuidado.</i></p>	<p>HONORABLE SENADORA VICTORIA SANDINO</p>	<p>La proposición es ajustada al marco legal de competencias del Ministerio de Trabajo en los términos de la ley 1413 de 2010. <u>Aceptada con modificaciones.</u></p>

PROPOSICIÓN	AUTOR	COMENTARIO
<p>Artículo nuevo: Adicionar un párrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:</p> <p>Parágrafo 4°. Para el adecuado apoyo en el Programa Bebé Canguro en el cuidado de los hijos prematuros, el cónyuge o compañero permanente tendrá flexibilidad horaria.</p>	<p>HONORABLE SENADOR ALBERTO CASTILLA SALAZAR</p>	<p>El Código Sustantivo de Trabajo, contempla las jornadas de trabajo flexible en los términos del artículo 161 literal d), las cuales son concertadas por las partes. Colocar estas, como una imposición puede desincentivar la contratación de padres de familia, por parte del sector empresarial.</p> <p>Artículo 161 literal d). El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice <u>mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo.</u> Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m., a 9 p. m.</p>

ACLARACIÓN DE INFORME. El honorable Senador Álvaro Uribe, durante la concertación de sesión de trabajo de la comisión accidental, acompañó las modificaciones y mejoras derivados del análisis de las proposiciones enunciadas, sin embargo, ratificó su aclaración frente al artículo 2° párrafo 2°, dado que la medida generaría un impacto económico en el sistema de salud, especialmente en el régimen contributivo, en más de 5 mil millones de pesos aproximadamente.

Por lo anterior, reitera la proposición de una licencia de paternidad de 15 días de los cuales, 8 serán remunerados y el tiempo restante, 7 días a libre elección del trabajador, serán no remunerados. Que reza:

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El cónyuge o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad en partos únicos a término. Cuando se trate de partos prematuros y/o múltiples. Será potestativo del trabajador solicitar la ampliación de la licencia por 7 días más, que corresponden a licencia no remunerada y que deberá ser concedida por el empleador.

De esta manera, manifiesta el Senador; se aleja el impacto fiscal de este proyecto de ley que tiene tanta importancia, contenido social y familiar. Así, realiza aclaración respecto a la posición en lo que concierne a la licencia remunerada y muestra apoyo al objeto principal y trascendental del proyecto de ley.

En consideración a las razones expuestas, se propone de manera respetuosa a los ponentes de la iniciativa acoger de manera afirmativa el texto propuesto por la Comisión Accidental para el segundo debate del Proyecto de ley número 47 de 2018 Senado, *por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.* A su vez, de acuerdo a la designación impartida se presenta informe ante la Secretaría de la Comisión para el conocimiento de los integrantes de esta Célula Legislativa.

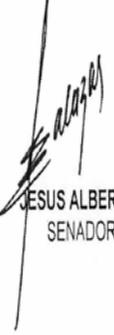
De los Honorables Senadores,

 NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
 SENADORA DE LA REPUBLICA
 De los senadores integrantes de la comisión accidental,


 H.S. ÁLVARO URIBE VÉLEZ
 SENADOR DE LA REPUBLICA

De los senadores integrantes de la comisión accidental,

 FABIÁN GERARDO CASTILLO SUAREZ
 SENADOR DE LA REPUBLICA


 JESUS ALBERTO CASTILLA SÁLAZAR
 SENADOR DE LA REPUBLICA


 VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
 SENADORA DE LA REPUBLICA

**TEXTO PROPUESTO COMISIÓN
ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 47 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los cónyuges o compañeros permanentes de las trabajadoras embarazadas y en cuanto fuere procedente a las adoptantes.

Parágrafo 1°. Los beneficios consagrados en la presente ley no excluyen al trabajador del sector público.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. El cónyuge o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad en partos únicos a término. Cuando se trate de partos prematuros y/o múltiples se concederá una licencia remunerada de quince (15) días hábiles.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas que correspondan al período de gestación de la madre.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo así:

Artículo 238. Descanso remunerado durante la lactancia. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.

3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de

lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.

4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de que trata el inciso anterior.

Parágrafo. Los descansos para lactancia establecidos en el inciso primero del presente artículo, se aumentarán a 60 minutos para las madres con partos múltiples, los cuales podrán disfrutarse de manera continua según criterio y necesidad expuesta de la madre.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“Artículo 239. Prohibición de despido.

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán en igual sentido, al cónyuge o compañero permanente de la mujer embarazada o lactante que sea su beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 5°. *Medidas de transformación de distribución del cuidado.* El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones con el apoyo de las empresas implementarán campañas para incentivar la necesidad de transformar las prácticas familiares hacia una redistribución equitativa del trabajo no remunerado y de cuidado en el hogar de conformidad con la Ley 1413 de 2010.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
SENADORA DE LA REPUBLICA


H.S. ÁLVARO URIBE VÉLEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA

De los Senadores integrantes de la comisión accidental,


FABIÁN GERARDO CASTILLO SUAREZ
SENADOR DE LA REPUBLICA


JESUS ALBERTO CASTILLA SÁLAZAR
SENADOR DE LA REPUBLICA


VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
SENADORA DE LA REPUBLICA

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el

siguiente Informe de Comisión Accidental para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate.

Número del proyecto de ley número 47 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2019.

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República de Colombia

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 47 de 2018 Senado.

Honorable Presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 47 de 2018**, *por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



NADYA BLEL SCAFF
SENADORA DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., marzo de 2019.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 47 de 2018, *por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 47 de 2018**, *por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Fundamentos constitucionales y legales
4. Contenido de la iniciativa
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de iniciativa parlamentaria. Radicado por la Honorable Senadora Ema Claudia Castellanos y la Honorable Representante Ángela Sánchez Leal, radicado el 25 de julio de 2018.

En continuidad del trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional designó como ponentes a los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Fabián Gerardo Castillo Suárez y ponente coordinadora Honorable Senadora Nadia Blel Scaff.

Puesta a discusión la iniciativa, fue aprobada mediante votación nominal sobre un total de 12 votos, ningún voto negativo, tal como consta en Acta número 22 de 2 de noviembre de 2018. A su vez fue nombrada una comisión accidental cuyo objeto es estudiar y rendir informe de las proposiciones presentadas en el primer debate antes señalado que fueron retiradas bajo el compromiso de ser consideradas en el estudio de la presente ponencia.

OBJETO DE LA INICIATIVA

Modificar el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de ampliar la licencia de paternidad al padre o compañero permanente, cuando hay parto prematuro o múltiple y establecer mecanismos de protección al cónyuge o compañero permanente de la mujer embarazada, lactante, que se encuentre trabajando.

1.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El momento del nacimiento de un hijo dentro de las familias es una etapa importante para toda pareja, la cual trae consigo la adquisición de responsabilidades compartidas en el cuidado y protección del infante. Pese a ello los roles sociales tradicionales de familia han colocado como sujeto de responsabilidad única a la mujer; al respecto encontramos el siguiente análisis, *“la mayoría de los estudios encuentran que tras el nacimiento del bebé se produce una fuerte tradicionalización en la distribución de los papeles dentro del hogar; de forma que la mujer aumenta considerablemente su dedicación a las tareas de la casa y al cuidado de los hijos, mientras que el hombre afianza su función como proveedor económico de la familia. (Belskyy Pensky, 1988; Emery y Tuer, 1993; Feldman, 2000; Menéndez, 1998)”*¹³.

Así, es necesario contribuir a la eliminación del paradigma social de que la responsabilidad de los hijos está enmarcada en la mujer y del mismo modo aportar al empoderamiento social y económico que en los últimos años ha llevado a la mujer a cumplir otros roles; mediante el establecimiento de un esquema legal que reconozca el respaldo dinámico de la pareja en la responsabilidad que como padres se asumen con el nacimiento y de manera especial en la atención de bebés prematuros o partos múltiples que dadas estas condiciones particulares exigen mayor cuidado.

¹³ https://www.researchgate.net/publication/233618798_La_pareja_ante_la_llegada_de_los_hijos_e_hijas_Evolucion_de_la_relacion_conyugal_durante_el_proceso_de_convertirse_en_padre_y_madre_Becoming_parents_Changes_in_the_marital_relationship_during_transiti.

Acorde con la recomendación 165 de la Organización Internacional del Trabajo, que en el numeral 22 menciona:

- 1) Durante un período inmediatamente posterior a la licencia de maternidad, la madre o el padre deberían tener la posibilidad de obtener una licencia (licencia parental) sin perder su empleo y conservando los derechos que se derivan de él.
- (2) La duración del período posterior a la licencia de maternidad y la duración y las condiciones de la licencia a que se hace referencia en el subpárrafo 1) anterior deberían determinarse en cada país por uno de los medios previstos en el párrafo 3 de la presente Recomendación.

A continuación, mostraremos un cuadro comparativo de cómo está establecida la licencia de paternidad en algunos países del mundo:

País	Tiempo de Lactancia	Edad del hijo
España	El permiso de lactancia se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción o acogimiento múltiples.	Hasta los 9 meses.
Argentina	Dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo.	Por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento.
Chile	1 hora al día	Hasta los dos años
México	Dos recesos de media hora.	Hasta los seis meses
Ecuador	Dos horas diarias.	Hasta los 12 meses
Venezuela	Dos (2) descansos diarios de media (1/2) hora cada uno, en la guardería respectiva. Si no hubiere guardería, los descansos previstos en este artículo serán de una (1) hora cada uno.	Hasta los seis meses
Portugal	Prestar su trabajo en Régimen de adaptabilidad, de banco de horas o en horario concentrado.	Hasta los 12 meses
El Salvador	1 hora diaria	
Perú	1 hora diaria	Hasta los 12 meses

Fuente: Citada por el autor.

Como se puede observar en la gráfica anterior, de los países analizados, solo encontramos que España contempla en su legislación un tiempo de lactancia mayor en caso de presentarse partos múltiples.

Cabe recordar que la lactancia es fundamental para el desarrollo de los menores y más aún si son prematuros, caso muy probable al presentarse este tipo de partos.

La misma Organización Mundial de la Salud señala que los embarazos múltiples son una de las principales causas del parto prematuro.

Con respecto al tema de la lactancia esta organización menciona que “una lactancia materna óptima tiene tal importancia que permitiría salvar la vida de más de 820.000 menores de 5 años todos los años. “El inicio temprano de la lactancia materna protege al recién nacido de las infecciones y reduce la mortalidad neonatal”¹⁴.

PANORAMA DE COLOMBIA

El tema de la licencia de paternidad ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-174 de 2009 donde recalcó la importancia de que el padre se involucre activamente en la crianza de sus hijos brindándoles asistencia, protección, cuidado y amor desde los primeros días de vida, como factor fundamental para su desarrollo armónico e integral, en el contexto de la familia como núcleo fundamental de la sociedad⁷.

Adicionalmente, el año pasado la Corte Constitucional se pronunció, frente al tema que propone este proyecto, esto a través de la sentencia **C-005/17**, en donde extendió a los hombres el derecho a la estabilidad laboral reforzada durante el tiempo del embarazo o lactancia de sus hijos, esto siempre y cuando las cónyuges o compañeras que sea su beneficiaria.

En este análisis la Corte consultó las obligaciones del Estado ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) e interpretó que extenderles la estabilidad laboral reforzada a los padres “es una medida necesaria para garantizar el derecho a la vida, a la igualdad y a la familia”⁸.

Posición de la Corte Constitucional

Como conclusión a este análisis la Corte en esta sentencia hace los siguientes pronunciamientos:

En consecuencia, para remediar la inconstitucionalidad advertida la Corte declara la exequibilidad condicionada del numeral primero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y del numeral primero del artículo 240 del mismo estatuto, en el entendido de que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al (la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la).

- Las disposiciones acusadas no protegen a las mujeres no trabajadoras que dependen económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) –

lo que afectaría el sustento y acceso a la seguridad social de la mujer embarazada y del menor por nacer, o de la mujer lactante y de su hijo–; razón por la que (iv) la protección debe hacerse extensiva a la mujer embarazada no trabajadora que dependa económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a).

Además, estableció las siguientes consideraciones:

- La estabilidad laboral reforzada no solamente protege el trabajo de la mujer embarazada, sino también el interés superior del niño o niña por nacer y en sus primeros meses de vida.
- La demanda auspicia un avance en materia de igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos familiar y laboral, permitiendo que el hombre pueda disfrutar de garantías laborales y familiares autónomas (por su condición de padre), y no derivadas de las que posee la mujer.
- La exequibilidad condicionada debe apoyarse en el criterio de beneficiaria y no en el de dependencia económica.
- Existe un vacío normativo en cuanto a la protección de la mujer embarazada o lactante que depende económicamente de su pareja.
- A partir de estos referentes la jurisprudencia de esta Corte reconoció que “existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres”.
- No existe ninguna razón con respaldo constitucional que justifique la exclusión del padre trabajador o la pareja de la madre gestante que representa su sostén económico, emocional y familiar, de la protección prevista en los preceptos acusados únicamente para la madre trabajadora gestante o lactante.
- La extensión de la protección laboral reforzada a los padres constituye un avance en la modificación de los patrones socioculturales y los estereotipos, que depositan en un alto porcentaje, el peso del embarazo y la lactancia en la mujer.
- “En conclusión, si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar –pues debe admitirse que la naturaleza de la influencia paterna puede variar sustancialmente dependiendo de los valores individuales y culturales–, lo que sí está claro es que la presencia activa, participativa y permanente del padre es

¹⁴ Conferencia Internacional del Trabajo 87, reunión 1999. <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/rep-v-1.htm>.

fundamental en el desarrollo del hijo, y aún más cuando ha decidido asumir su papel en forma consciente y responsable, garantizando al hijo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y especialmente el derecho al cuidado y amor para su desarrollo armónico e integral”.

“Cabe recordar que esta Corporación ha admitido, con fundamento en el principio democrático, que cuando se encuentra ante una comisión legislativa relativa es competente para incorporar un significado ajustado a los mandatos constitucionales por medio de una sentencia integradora en la que se declare la exequibilidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que este debe además comprender aquellos supuestos que fueron indebidamente excluidos por el Legislador”.

Ahora bien, en relación con los partos múltiples, según cifras del DANE, en el año 2017, en 2017 se registraron 647,679 partos de los cuales el 2% fueron múltiples, para un total de 11,657 partos. A continuación, se relacionan los números de nacimientos según número de partos y según tiempo de gestación. Por otra parte, del total de los partos reportados en 2017 el 20.3% fueron prematuros.

Tabla 1. Número de partos por tiempo de gestación y multiplicidad del embarazo

Tiempo de gestación	Número de partos	Multiplicidad del embarazo	Número de partos
Menos de 22 semanas	73	Simple	635,978
De 22 a 27 semanas	2,493	Doble	11,293
De 28 a 37 semanas	128,721	Triple	282
De 38 a 41 semanas	513,952	Cuádruple o más	82
De 42 y más semanas	1,336	Sin información	44
Ignorado	989	Total	647,679
Sin información	115		
Total	647,679		

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – Estadísticas vitales.

Este tema debe ser abordado con gran importancia y prioridad por parte del legislador; pues un estudio realizado por la Universidad del Valle, demostró que “la mortalidad entre las pacientes que tenían diagnóstico por ecografía frente a las que no lo tenían, presentaban un *odds ratio* de 3.58 (IC 95% 1.61-7.92).

Además, concluyen que el control prenatal oportuno permite definir el posible riesgo de prematuros con la medición del canal cervical en la semana 24 de gestación, siendo este menor de 25 mm”¹⁵. Estudio con el cual se corrobora que las necesidades de un embarazo simple son radicalmente distintas a las de un parto múltiple, como es el caso gemelar que ha estudiado la

Universidad del Valle, desde el momento mismo de la concepción y cuidado prenatal.

Si bien es cierto, este tipo de riesgos requieren de una atención especial por parte del Gobierno, también lo son este tipo de iniciativas, ya que serían un avance al reforzar las condiciones de padres y madres con partos múltiples.

Todas estas consideraciones y posiciones al respecto muestran la viabilidad para que este proyecto realice su trámite en el Congreso, toda vez que es competencia intrínseca del legislador pronunciarse frente a este tema, para dar protección a los niños recién nacidos garantizando su derecho a una familia e integrando de manera armónica a los padres en la crianza y cuidado de los menores aportando de esta manera en su desarrollo físico, social y afectivo.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- Se amplía el término de la licencia por paternidad para partos prematuros y/o múltiples por el doble de la licencia para partos únicos a término.
- Se amplía el doble de tiempo para los dos descansos que constituyen la jornada de lactancia cuando se trate de partos múltiples.
- Se extiende la estabilidad laboral reforzada o prohibición de despido sin justa causa a los cónyuges o compañeros permanentes con ocasión al ejercicio de la licencia de paternidad.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En virtud del informe impartido por la comisión accidental de acuerdo con la designación realizada en el Acta número 22 de 20 de noviembre de 2018, se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 1°. Se modifica el ámbito de aplicación, armonizándolo con las disposiciones contenidas en la Ley 1822 de 2017 y se elimina la excepción a quienes hayan sido condenados en procesos penales, de familia o trámites administrativos de inasistencia alimentaria o violencia intrafamiliar, en virtud del pronunciamiento de constitucionalidad C-370 de 2014.

Artículo Nuevo. Con el ánimo de promover las transformaciones de las prácticas familiares, hacia una cultura de igualdad de derechos para el cuidado de los hijos y las redistribuciones equitativas de las cargas familiares; se establece en cabeza del Ministerio de Trabajo, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1413 de 2010, la realización de campañas que tengan como propósito incentivar dichas transformaciones.

ACLARACIÓN DE PONENCIA

El honorable Senador Álvaro Uribe, durante la concertación de sesión de trabajo de la comisión accidental y ponentes, acompañó las modificaciones y mejoras derivadas del análisis

¹⁵ http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-08072012000300006

de las proposiciones enunciadas. Sin embargo, ratificó su aclaración de ponencia, frente al artículo 2 párrafo 2, dado que la medida generaría un impacto económico en el sistema de salud, especialmente al régimen contributivo, en más de 5 mil millones de pesos aproximadamente.

Por lo anterior, reitera la proposición de una licencia de paternidad de 15 días de los cuales, 8 serán remunerados y el tiempo restante, 7 días a libre elección del trabajador, serán no remunerados. Que reza:

Artículo 2º. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. *El cónyuge o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad en partos únicos a término. Cuando se trate de partos prematuros y/o múltiples, será potestativo del trabajador solicitar la ampliación de la licencia por 7 días más, que corresponden a licencia no remunerada y que deberá ser concedida por el empleador.*

4.1 PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Primer Debate	Texto Propuesto Segundo Debate
<p>Artículo 1º. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los cónyuges o compañeros permanentes de las trabajadoras embarazadas y en cuanto fuere procedente a las adoptantes; exceptuándose quienes hayan sido condenados en procesos penales, de familia o trámites administrativos por el incumplimiento probado de sus obligaciones alimentarias o violencia intrafamiliar y exista solicitud de la madre afectada.</p> <p>Parágrafo 1º. Los servidores públicos y miembros de la fuerza pública serán beneficiarios de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los cónyuges o compañeros permanentes de las trabajadoras embarazadas y, en cuanto fuere procedente, a las adoptantes.</p> <p>Parágrafo 1º. Los beneficios consagrados en la presente ley no excluyen al trabajador del sector público.</p>
	<p>Artículo 5º. <i>Medidas de transformación de distribución del cuidado.</i> El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el apoyo de las empresas, implementarán campañas para incentivar la necesidad de transformar las prácticas familiares hacia una redistribución equitativa del trabajo no remunerado y de cuidado en el hogar, de conformidad con la Ley 1413 de 2010.</p>

5. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley 47 de 2018, por medio del cual se dictan medidas que garantizan la igualdad de derechos en el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
PONENTE

FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY 47 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los cónyuges o compañeros permanentes de las trabajadoras embarazadas y en cuanto fuere procedente a las adoptantes.

Parágrafo 1º. Los beneficios consagrados en la presente ley no excluyen al trabajador del sector público.

Artículo 2º. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. *El cónyuge o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad en partos únicos a término. Cuando se trate de partos prematuros y/o múltiples, se concederá una licencia remunerada de quince (15) días hábiles.*

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá

presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas que correspondan al período de gestación de la madre.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo así:

Artículo 238. Descanso remunerado durante la lactancia. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior, si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.
3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.
4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de que trata el inciso anterior.

Parágrafo. Los descansos para lactancia establecidos en el inciso primero del presente artículo se aumentarán a 60 minutos para las madres con partos múltiples, los cuales podrán disfrutarse de manera continua según criterio y necesidad expuesta de la madre.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, así: "**Artículo 239. Prohibición de despido.**

Parágrafo 1°. Las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán en igual sentido, al cónyuge o compañero permanente de la mujer embarazada o lactante que sea su beneficiaria en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 5°. *Medidas de transformación de distribución del cuidado.* El Ministerio de Trabajo y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con el apoyo de las empresas, implementarán campañas para

incentivar la necesidad de transformar las prácticas familiares hacia una redistribución equitativa del trabajo no remunerado y de cuidado en el hogar, de conformidad con la Ley 1413 de 2010.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los ponentes,



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
PONENTE

FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ
PONENTE

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza **la publicación, en la Gaceta del Congreso de la República**, del siguiente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

Informe ponencia para: Segundo debate.

Número del proyecto de ley: número 47 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 2018 SENADO

mediante la cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.

Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fecha: martes veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 29 de la Legislatura 2018-2019.

El Congreso Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para el fomento y financiación de iniciativas de autoempleo y emprendimiento de los trabajadores del sector público y privado mediante el retiro parcial del auxilio de cesantías.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 50 de 1990 el cual quedará así:

Artículo 102. El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

1. Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.
2. En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.
3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.
4. Para inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas; financiación de negocios familiares, ya sea del empleado, su cónyuge o sus hijos jóvenes en edad de 18 a 28 años.

Parágrafo. El trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación superior de sus hijos o dependientes, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1071 de 2006 el cual quedará así:

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.
3. Para inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas; financiación de negocios familiares, ya sea del empleado, su cónyuge o sus hijos jóvenes en edad de 18 a 28 años.

Artículo 4°. Reglamentación. En el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la Superintendencia Financiera reglamentará el procedimiento y requisitos que deberán acreditarse ante el correspondiente Fondo Administrador para acceder al retiro parcial de las cesantías con ocasión al desarrollo de proyectos de emprendimiento familiar e inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas. En todo caso, tratándose de emprendimiento familiar, como requisitos mínimos, deberá tener en cuenta los siguientes:

1. El retiro parcial de cesantías procederá cuando no supere el 50% del ahorro total.
2. Podrá acceder al retiro parcial de cesantías, el empleado que, a la fecha de la solicitud, tenga definida su situación habitacional.
3. **Si tiene personas dependientes en los términos del artículo 2° de la Ley 1809 de 2016, que ya hayan finalizado estudios o tenga póliza de seguro que garantice su educación superior.**
4. Certificación de viabilidad del proyecto de emprendimiento familiar.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a través de los diferentes programas de apoyo al emprendimiento y empresarismo brindará asesoría para la creación de empresa. Y emitirá certificación de viabilidad del proyecto de emprendimiento familiar, para lo cual tendrá en cuenta, como mínimo el estudio del mercado y la sostenibilidad del proyecto.

Artículo 5°. Fomento de la cultura de emprendimiento. La Red Nacional para el Emprendimiento dentro del ámbito de su competencia, desarrollará planes, programas

y proyectos orientados al fortalecimiento, acompañamiento y fomento de la cultura empresarial en los espacios laborales.

Artículo 6°. Apoyo al emprendimiento familiar. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará con las Cámaras de Comercio y el Servicio Nacional de Aprendizaje, programas especiales de fortalecimiento, sostenibilidad, consolidación, crecimiento y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan con ocasión de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y turismo, en el término de 6 meses reglamentará las acciones necesarias para el desarrollo del presente artículo.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

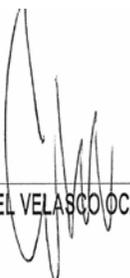
Artículo 19. Beneficios por vínculo de emprendedores a las redes de emprendimiento. Quienes se vinculen con proyectos de emprendimiento a través de la red nacional o regional de emprendimiento y destinen el retiro parcial de cesantías a la inversión en la generación de empresa tendrán, como incentivo, la prelación para acceder a programas presenciales y virtuales de formación ocupacional impartidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a acceso preferencial a las herramientas que brinda el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la dirección de promoción y cultura empresarial, como el programa emprendedor Colombia.

De igual manera podrá acceder de manera preferencial a los servicios y recursos manejados a través de las entidades integrantes de las redes.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los Ponentes,



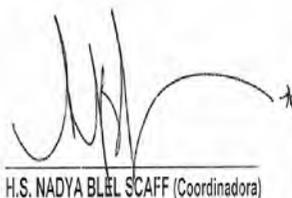
H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO



H.S. AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS



H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR



H.S. NADYA BLEL SCAFF (Coordinadora)

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D.C.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha martes veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 29, Legislatura 2018-2019, se dio la discusión y votación al informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de ley número 089 de 2019 Senado, mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento, presentado por la ponente única, honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, publicado en la Gaceta del Congreso número 763 de 2018, nota aclaratoria publicada en la Gaceta del Congreso número 805 de 2019 e Informe de la Comisión Accidental publicado en la Gaceta del Congreso número 149 de 2019.

Esta Comisión Accidental fue designada el día 11 de diciembre de 2018, según Acta número 24, (fecha en la cual se dio inicio a la discusión de la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado), quedando conformada por los honorables Senadores y Senadora: Castilla Salazar Jesús Alberto, Lizarazo Cubillos Aydeé y Velasco Ocampo Gabriel Jaime junto con la ponente, honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:

1. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON LA CUAL TERMINA EL INFORME DE PONENCIA:

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, publicado en la Gaceta del Congreso número 763 de 2018, con votación pública y nominal, este fue aprobada por trece (13) votos a favor; sobre un total de trece (13) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

Blel Scaff Nadya Georgette

Castilla Salazar Jesús Alberto

Castillo Suárez Fabián Gerardo

Fortich Sánchez Laura Ester

Henríquez Pinedo Honorio Miguel

Lizarazo Cubillos Aydeé

López Peña José Ritter

Motoa Solarte Carlos Fernando

Palchucán Chingal Manuel Bitervo

Polo Narváez José Aulo

Pulgar Daza Eduardo Enrique

Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

La honorable Senadora Simanca Herrera Victoria Sandino, no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación; llegó en el transcurso de la sesión.

2. PROPOSICIÓN PRESENTADA (APROBADA)

El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, presentó una (01) proposición aditiva al artículo 4°, en el sentido de adicionar un numeral, la cual fue suscrita por los honorables Senadores: Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter; Motoa Solarte Carlos Fernando y Velasco Ocampo Gabriel Jaime, así:

La proposición presentada frente al artículo 4°, fue aprobada junto con el texto presentado por la Comisión Accidental, tal como se describe más adelante, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 149 de 2019 Senado.

“PROPOSICIÓN (ADITIVA)”

Modifíquese el artículo 4°, del Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, “Mediante el cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar”, el cual quedará así:

Artículo 4°. Reglamentación. En el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la Superintendencia Financiera reglamentará el procedimiento y requisitos que deberán acreditarse ante el correspondiente Fondo Administrador para acceder al retiro parcial de las cesantías con ocasión al desarrollo de proyectos de emprendimiento familiar e inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas. En todo caso, tratándose de emprendimiento familiar, como requisitos mínimos, deberá tener en cuenta los siguientes:

1. El retiro parcial de cesantías procederá cuando no supere el 50% del ahorro total.
2. Podrá acceder al retiro parcial de cesantías, el empleado que, a la fecha de la solicitud, tenga definida su situación habitacional.
3. Si tiene personas dependientes en los términos del artículo 2° de la Ley 1809 de

2016, que ya hayan finalizado estudios o tenga póliza de seguro que garantice su educación superior.

4. Certificación de viabilidad del proyecto de emprendimiento familiar.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a través de los diferentes programas de apoyo al emprendimiento y empresarismo brindará asesoría para la creación de empresa y emitirá certificación de viabilidad del proyecto de emprendimiento familiar; para lo cual tendrá en cuenta, como mínimo el estudio del mercado y la sostenibilidad del proyecto.

Presentada por el honorable Senador: Álvaro Uribe Vélez y suscrita por los honorables Senadores y honorables Senadoras: Fortich Sánchez Laura Ester, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Lizarazo Cubillos Aydeé, López Peña José Ritter; Motoa Solarte Carlos Fernando y Velasco Ocampo Gabriel Jaime”.

3. EN CONSECUENCIA EL ARTÍCULO 4°, QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 4°. Reglamentación. En el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, la Superintendencia Financiera reglamentará el procedimiento y requisitos que deberán acreditarse ante el correspondiente Fondo Administrador para acceder al retiro parcial de las cesantías con ocasión al desarrollo de proyectos de emprendimiento familiar e inversión en proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas. En todo caso, tratándose de emprendimiento familiar, como requisitos mínimos, deberá tener en cuenta los siguientes:

1. El retiro parcial de cesantías procederá cuando no supere el 50% del ahorro total.
2. Podrá acceder al retiro parcial de cesantías, el empleado que, a la fecha de la solicitud, tenga definida su situación habitacional.
3. Si tiene personas dependientes en los términos del artículo 2° de la Ley 1809 de 2016, que ya hayan finalizado estudios o tenga póliza de seguro que garantice su educación superior.
4. Certificación de viabilidad del proyecto de emprendimiento familiar.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a través de los diferentes programas de apoyo al emprendimiento y empresarismo brindará asesoría para la creación de empresa y emitirá certificación de viabilidad del proyecto de emprendimiento familiar; para lo cual tendrá en cuenta, como mínimo el estudio del mercado y la sostenibilidad del proyecto.”

4. VOTACIÓN DEL ARTICULADO EN BLOQUE, DEL TEXTO PROPUESTO PRESENTADO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL, INCLUYENDO LA PROPOSICIÓN PRESENTADA AL ARTÍCULO 4º, EL TÍTULO DEL PROYECTO Y EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE EL PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE:

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque y omisión de su lectura, (solicitado por la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff), incluyendo la proposición al artículo 4º, arriba descrita, el título del Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, tal como fueron presentados en el Texto Propuesto del Informe de la Comisión Accidental, publicado en la Gaceta del Congreso número 149 de 2019 Senado y, el deseo de la Comisión de que este Proyecto pase a Segundo Debate, con votación pública y nominal, este fue aprobado por trece (13) votos a favor, sobre un total de trece (13) honorables Senadores y honorables Senadoras presentes al momento de la votación, ningún voto negativo, ninguna abstención.

Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron:

- Blel Scaff Nadya Georgette
- Castilla Salazar Jesús Alberto
- Castillo Suárez Fabián Gerardo
- Fortich Sánchez Laura Ester
- Henríquez Pinedo Honorio Miguel
- Lizarazo Cubillos Aydeé
- López Peña José Ritter
- Motoa Solarte Carlos Fernando
- Palchucán Chingal Manuel Bitervo
- Polo Narváez José Aulo
- Pulgar Daza Eduardo Enrique
- Uribe Vélez Álvaro

Velasco Ocampo Gabriel Jaime.

La honorable Senadora Simanca Herrera Victoria Sandino, no votó porque no se encontraba presente al momento de la votación; llegó en el transcurso de la sesión.

5. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 89/2018 SENADO:

El título del Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera:

“MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS PARA LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO FAMILIAR”.

6. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff y los demás honorables Senadores integrantes de la Comisión Accidental: Castilla Salazar Jesús Alberto, Lizarazo Cubillos Aydeé y Velasco Ocampo Gabriel Jaime. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.
- La relación completa del Primer Debate al Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: número 29, de fecha martes veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Legislatura 2018-2019.

7. ARTICULADO APROBADO:

Artículos proyecto original: seis (06)

Artículos ponencia primer debate Senado: ocho (08)

Artículos aprobados (texto definitivo): ocho (08)

Iniciativa: honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff.

PUBLICACIONES – GACETAS

Texto Original	Ponencia Primer Debate Senado	Texto Definitivo Com. VII Senado	Ponencia Segundo Debate Senado	Texto Definitivo Plenaria Senado	Ponencia Primer Debate Cámara	Texto Definitivo Comisión Séptima Cámara	Ponencia Segundo Debate Cámara	Texto Definitivo Plenaria Cámara
6 artículo 585/2018	9 artículos 763/2018 Nota aclaratoria 8 artículo 805/2018 Informe comisión Accidental 149/2019							

Radicado: en Senado: 08-08-2018 En Comisión: 17-08-2018

PONENTES PRIMER DEBATE		
HONORABLES SENADORES PONENTES (29-08-2018)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
Nadya Georgette Blel Scaff	Ponente Única	Conservador

ANUNCIOS
<i>Martes 02 de octubre de 2018, según Acta número 12, publicada en la Gaceta del Congreso número 840 de 2018.</i>
<i>Martes 09 de octubre de 2018, según Acta número 13, publicada en la Gaceta del Congreso número 858 de 2018.</i>
<i>Martes 16 de octubre de 2018, según Acta número 14, publicada en la Gaceta del Congreso número 869 de 2018.</i>
<i>Martes 23 de octubre de 2018, según Acta número 15, publicada en la Gaceta del Congreso número 901 de 2018.</i>
<i>Miércoles 31 de octubre de 2018, según Acta número 17, publicada en la Gaceta del Congreso número 944 de 2018.</i>
<i>Martes 06 de noviembre de 2018, según Acta número 18, publicada en la Gaceta del Congreso número 971 de 2018.</i>
<i>Martes 13 de noviembre de 2018, según Acta número 20, publicada en la Gaceta del Congreso número 1116 de 2018.</i>
<i>Miércoles 14 de noviembre de 2018, según Acta número 21, publicada en la Gaceta del Congreso número 1030 de 2018.</i>
<i>Martes 20 de noviembre de 2018, según Acta número 22, publicada en la Gaceta del Congreso número 1042 de 2018.</i>
<i>Miércoles 21 de noviembre de 2018, según Acta número 23, publicada en la Gaceta del Congreso número 1068 de 2018.</i>
<i>Miércoles 28 de noviembre de 2018, según Acta número 01, Sesiones Conjuntas, publicada en la Gaceta del Congreso número 1093 de 2018.</i>
<i>Miércoles 5 de diciembre de 2018, según Acta número 3, Sesiones Conjuntas, publicada en la Gaceta del Congreso número 05 de 2019.</i>
<i>Martes 11 de diciembre de 2018, según Acta número 24, publicada en la Gaceta del Congreso número 06 de 2019.</i>
<i>Martes 5 de marzo de 2019, según Acta número 27.</i>
<i>Miércoles 20 de marzo de 2019, según Acta número 28.</i>

TRÁMITE EN SENADO
AGO.29.2018: Designación Ponentes mediante Oficio CSP-CS-0788-2018
SEP.26.2018: Radican Informe de Ponencia para Primer Debate.
SEP.26.2018: Se manda a publicar Ponencia para primer debate mediante Oficio CSP-CS-0945-2018.
OCT.03.2018: Se envía nota aclaratoria al informe de Ponencia primer Debate mediante Oficio CSP-CS-0964-2018.
DIC.11.2018: Se inicia la discusión del proyecto de ley y se aprueba Comisión Accidental para estudio de Proposiciones, según Acta número 24.
DIC.11.2018: Notificación Comisión Accidental a los honorables Senadores: Jesús Alberto Castilla, Aydeé Lizarazo Cubillos, Gabriel Velasco Ocampo, Nadya Georgette Blel, mediante Oficio CSP-CS-1417-2018.
MAR.20.2019: Radican informe de Comisión Accidental para Primer Debate.
MAR.21.2019: Se manda a publicar Informe de la Comisión Accidental para Primer Debate por medio del Oficio CSP-CS-0208-2019 Gaceta 149/2019.
MAR.26.2019: Aprobado en primer debate, según Acta número 29. Se aprueba el Informe de la Comisión Accidental más el artículo 4º presentado por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez y 6 Senadores más y se Designan Ponentes para segundo debate los mismos de la Comisión Accidental.
PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE

CONCEPTO MINTRABAJO
FECHA: 16-10-2018 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 867 DE 2018

SE MANDA PUBLICAR EL 19 DE OCTUBRE DE 2018

CONCEPTO MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
FECHA: 21-11-2018 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 1034 DE 2018
SE MANDA PUBLICAR EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

CONCEPTO CONFECÁMARAS
FECHA: 21-11-2018 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 1034 DE 2018
SE MANDA PUBLICAR EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

CONCEPTO MINISTERIO DE VIVIENDA
FECHA: 21-11-2018 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 1034 DE 2018
SE MANDA PUBLICAR EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

CONCEPTO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
FECHA: 26-02-2019 GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 101 DE 2019
SE MANDA PUBLICAR EL 04 DE MARZO DE 2019

PONENTES SEGUNDO DEBATE		
HONORABLES SENADORES PONENTES (26-03-2019)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
Nadya Georgette Blel Scaff	Coordinadora	Conservador
Gabriel Jaime Velasco Ocampo	Ponente	Centro Democrático
Aydeé Lizarazo Cubillos	Ponente	Mira
Jesús Alberto Castilla Salazar	Ponente	Polo

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso**, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha martes veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según Acta número 29, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado**, mediante la cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

C O N T E N I D O

Gaceta número 197 - Miércoles, 3 de abril de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 247 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 131, 136 y 159 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. 1

CORRECCIONES

Corrección al Informe de Ponencia para primer debate, modificaciones propuestas y texto propuesto al Proyecto de ley número 102 de 2018 senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, se fijan límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones. 6

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

Informe comisión accidental y texto propuesto al Proyecto de ley número 47 de 2018 Senado, Por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones. 13

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 47 de 2018 Senado, por medio de la cual se dictan medidas de protección para los partos múltiples, se garantiza la igualdad de derechos para el cuidado de los hijos entre hombres y mujeres, y se dictan otras disposiciones. 17

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo al Proyecto de ley número 89 de 2018 Senado, mediante la cual se establece el retiro parcial de cesantías para la financiación de proyectos de emprendimiento familiar.. 23